

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00372 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las ejecutadas MARIA PATRICIA NIEVA LENIS Y FLOR ALICIA BENÍTEZ MONROY, contra el proveído proferido el 13 de octubre de los corrientes.

Solicita el inconforme la revocatoria del auto en mención, habida cuenta que no se puede tomar los intereses pretendidos a efecto de calcular la cuantía de la causa. Por tanto, deberá remitirse la actuación a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser un proceso de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cabe precisar que no resulta de recibo el argumento esbozado por el recurrente, toda vez que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que *“...el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*. Así lo reitera claramente el profesor López Blanco al afirmar que: *“...el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso (...) por ello, solo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos...”*.¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) ‘[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (...), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades en las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

“Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto el derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

“(...) El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que decide la reposición ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

“Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califica de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, (...).

“Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que

¹ Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Bogotá D.C. – Colombia 2016, pag. 780.

gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria (...).²

Por consiguiente, atendiendo el mandato contenido en la normatividad en cita, la reposición incoada contra el auto del 13 de octubre hogaño, deriva improcedente, pues por regla general éste proveído no admite recurso, ya que decide otra impugnación similar, consistente en la interposición de excepciones previas a través de recurso de reposición (artículos 318 y 430 del C.G.P.). y no contiene puntos nuevos por resolver, sino que se basa en la falta de competencia por cuantía de la causa, que fue desestimada en oportunidad.

Bastan los anteriores razonamientos para denegar el recurso principal y el subsidiario, al no encontrarse previsto para esta clase de providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 13 de octubre de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONTABILIZAR los términos restantes que tienen las demandadas para contestar el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

² Auto de 9 de junio de 1980.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5f79ed799b6550ca8dc5b3bd42340123918da96b3176c52c67e37d0b914efd**

Documento generado en 13/12/2021 12:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>